

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190085800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 10 de julio de los cursantes, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por pago total.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad al señalar que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso establece claramente que, cuando no existan liquidaciones de crédito en firme, el demandado podrá (...) *presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo activo del litigio no había presentado liquidación del crédito en el expediente con posterioridad a la sentencia, el extremo pasivo del litigio realizó uso de la facultad citada previamente en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito respectiva, acompañada por el título de consignación a órdenes del juzgado.

Sin embargo, el juzgado omitió realizar una evaluación de la liquidación presentada, siendo que el citado artículo impone como obligación al juez aprobar la liquidación presentada cuando esté ajustada a la ley.

Como se evidencia en el memorial radicado el 05 de junio de 2023, se presentó una liquidación del crédito, en tanto que actualmente no existe ninguna vigente y/o aprobada por el despacho. Esta liquidación arrojó el total de \$45.764.635,33, en virtud de lo establecido en la sentencia; por otra parte, según el numeral sexto de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas arrojó un total de \$1.200.000.

En este sentido, la señora Cristina Londoño Castro consignó a órdenes del juzgado la suma de \$46.964.635,33, valor que comprende el total de la liquidación del crédito aportada por el extremo pasivo y el total de las costas procesales reconocidas por el despacho. Sin embargo, el despacho negó la solicitud de terminación por no cubrirse el valor de la liquidación de crédito y costas.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente recurso, bajo los siguientes argumentos:

Es importante destacar que, desde el momento de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutado, hasta la fecha de presentación de este memorial, el despacho no ha corrido traslado de conformidad a lo preceptuado por el Art. 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada, así como también se extraña el proceder del abogado de la parte demandada, pues ha omitido de manera reiterada a su obligación de radicar

los memoriales con copia al correo electrónico de la suscrita.

Así las cosas, para la suscrita apoderada resulta evidente que el despacho no puede y no debe pronunciarse respecto a la liquidación de crédito presentada hasta tanto no se corra traslado de la misma de conformidad al Art. 110 del C.G.P., es entonces como el mismo artículo citado como fundamento por parte del recurrente expone las razones por las que el juez debe abstenerse de dar por terminado el proceso hasta tanto no se resuelva la liquidación de crédito y se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se efectuó la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Aunado a lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada presentó liquidación de crédito en los términos del inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., se ordenó que por secretaria se corriera traslado de la misma a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P., lo anterior en concordancia con el numeral segundo del canon 446 ibidem (ítem 70).

Luego de lo cual el apoderado judicial de la parte demandada efectuó solicitud de terminación de las diligencias por pago total de la obligación, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de julio de los cursantes, se negó la terminación del proceso, bajo el argumento que el título aportado no cubría el total de las liquidaciones dentro del presente asunto, y se ordenó la entrega del depósito a la parte demandante.

Dicho lo anterior, se le asiste razón al recurrente cuando señala que efectivamente el Despacho no ha dado trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada en los términos del inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., a pesar de que mediante auto de fecha 7 de junio de la presente anualidad se ordenó que se surtiera el traslado de la misma.

Así las cosas y sin mayores reparos se revocará la decisión objeto de censura y como consecuencia de ello y previo a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 7 de junio de 2023 (ítem 70), esto es surtir el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Revocar el auto de fecha 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se requiere a la secretaria, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 7 de junio de 2023 (ítem 70), esto es surtir el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 181 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 27 de octubre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria